REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: GABRIEL FERNANDO BERNAL GÓMEZ Y OTROS.
INCIDENTADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI y COMANDANTE DE LA POLICIA DEL CESAR
RADICADO: 20001-31-03-005-2013-00446-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por RODOLFO ARMENTA MAESTRE en contra de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI y del COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL DEL CESAR, conforme a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Es del caso continuar con el trámite incidental, en vista que OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO Alcalde Municipal de Agustín Codazzi, se pronunció frente al requerimiento, aportando pruebas, las que se procederán a estudiar para establecer si las mismas son suficientes para resolver el incidente de desacato de la referencia, por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho el veintiuno (21) de enero del año dos mil catorce (2014).

ANTECEDENTES

1. El señor RODOLFO ARMENTA MAESTRE presentó incidente de desacato en contra de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI y del COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL DEL CESAR, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado veintiuno (21) de enero del año dos mil catorce (2014), mediante el cual se resolvió: "*PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental al proceso de los señores MOISES FRANCISCO BROCHERO, JESUS ANTONIO ROJAS MARTINEZ, GABRIEL FERNANO BERNAL GOMEZ, LUIS FERNANDO ARENAS GARCÍA, RODOLFO ARMENTA MESTRE y ROBERTO URIBE RICAURTE dentro de este trámite tutelar iniciado en contra del COMANDANTE DE LA POLICÍA CESAR y LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI. En consecuencia, se ordena a las autoridades accionadas, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, convoquen y realicen una reunión con los actores que sean necesarios, para que asuman responsabilidades y tracen un cronograma de actividades estableciendo una fecha límite en la cual se deberá finalmente realizar la diligencia de desalojo, y en general se planteen soluciones definitivas para la controversia suscitada con los actores, cronograma que deberá ser cumplido a cabalidad.".*

2. De conformidad con el auto de fecha del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), este despacho ordenó que se cumpliera con lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL- FAMILIA – LABORAL y se ordena dar inicio al incidente de desacato presentado por el Señor GABRIEL FERNANDO BERNAL GOMEZ, para qué previo aviso al incidentado, se cumpla con el fallo de tutela proferido en la providencia del veintiuno (21) de enero del dos mil catorce (2014).

3. Mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), este despacho ordenó notificar el requerimiento de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) al correo electrónico omarenriqueBo@gmail.com, propiedad del Señor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, de conformidad con la certificación dada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR.

4. El día tres (03) de agosto de dos mil veintitrés, el Señor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO a través de su secretaría jurídica se pronuncia sobre el requerimiento, informando que, la *"administración ha tenido el ánimo de asumir responsabilidades y trazar las actividades necesarias para un posible desalojo, sin embargo en la reuniones sostenidas con los actores, los cuales tienen representación legal por parte del abogado, el doctor WILSON JOSÉ BUSTO VILLALÓN, en enero del año 2023 y marzo del 2023, las reuniones concluyeron en el desistimiento de un desalojo, pues los accionantes manifestaron la intención de vender los predios y como prueba de esto, pasaron oferta de venta del 21.46%, que en metros cuadrados da 42.920, y que el metro cuadrado tendría un valor unitario de $70.000 M/CTE, arrojando esto, una suma equivalente a aproximadamente $ 3004.400.000".*

5. Mediante auto de fecha veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), este despacho ordenó notificar al correo electrónico omarenriquebos@gmail.com, teniendo en cuenta la información suministrada por el Secretario Jurídico de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, el cual expresó que "En error involuntario de la administración, al momento de transcribir el correo electrónico para fines de notificación personal del alcalde OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, faltó un digito en el correo proporcionado, para efectos de legalidad lo anexamos de manera correcta: omarenriquebos@gmail.com (...)", además, se requirió a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI a fin de que aporté las actas de las reuniones realizadas en los meses de enero y febrero de esta vigencia.

6. El cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Señor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO a través de su secretaría jurídica se pronuncia sobre el requerimiento, argumentando nuevamente lo plasmado en el memorial de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés, esta vez, aportan una constancia de invitación a la mesa de negociación al doctor WILSON JOSÉ BUSTO VILLALÓN, sin embargo, no se observa en el expediente poder que acredite que el señor WILSON JOSÉ BUSTO VILLALÓN representa los intereses de GABRIEL FERNANO BERNAL GOMEZ, ante esta situación, el despacho procedió a comunicarse vía telefónica el día de hoy a las 04:53 p.m al abonado telefónico 3106662585 del Señor GABRIEL FERNANO BERNAL GOMEZ, quien manifestó que el Doctor WILSON JOSÉ BUSTO VILLALÓN representa a una minoría de comuneros, por lo que, no representa sus intereses.

7. Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió el trámite de incidente de desacato por cuanto no se evidenciaba cumplimiento al fallo de tutela en contra de OMAR BENJUMEA OSPINO, Alcalde Municipal del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar y se le corrió traslado por el término de tres (03) días para que aportará pruebas, en ese auto se le advirtió a OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI que de no descorrer el traslado del presente incidente dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el escrito incidental bajo el principio de la buena fe, encuadrándose su conducta en el ámbito de una negligencia por hacer caso omiso a un requerimiento de carácter constitucional, a su vez, se decretaron como pruebas las aportadas al expediente y las que se llegaren a aportar en el traslado de la admisión. Respecto del COMANDANTE DE LA POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR se concluyó que ha actuado con diligencia para dar cumplimiento al fallo de tutela, por lo que, este despacho se abstuvo de admitir el trámite en contra de él.

8. El dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el Secretario Jurídico del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar solicito a este despacho *"información personal de los INCIDENTANTES, como: nombres completos, números de documentos, direcciones físicas y electrónicas (...) Lo anterior, se requiere, con el fin de realizar mesa de trabajo con los propietarios y extremo contrario al proceso de la referencia para así, llegar a acuerdos encaminados a la legalización del predio que hoy en día se denomina "LAS GUITARRAS" o por el contrario el posible desalojo de los ocupantes del ya mencionado".*

9. El cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Alcalde Municipal OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, a través de la Secretaría Jurídica representada por ANDERSON ENRIQUE OVALLE GUERRA, expresando que, el predio denominado "Las Guitarras" se encuentra dividida en varios propietarios, el número total es desconocido por la administración, los propietarios que hacen parte de la Acción de Tutela son una fracción del porcentaje total. El Municipio de Agustín Codazzi ha tenido reuniones con un porcentaje equivalente al 21.46% de los propietarios, quienes elevaron una propuesta económica, a su vez, el Municipio tiene la disposición para reunirse con los interesados en el cumplimiento del fallo de tutela pero no tienen la información de contacto para convocar la reunión, por lo que, solicitaron abstenerse de sancionar.

10. El cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este despacho se pronunció frente al requerimiento efectuado y ordenó que por secretaria se remitiera el link del expediente donde encontrara la información requerida. El link fue remitido el 20 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con

arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

''En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutiva del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *"Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del*

obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela".

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

En el asunto puesto a escrutinio ante esta Judicatura se tiene que por sentencia fechada veintiuno (21) de enero del año dos mil catorce (2014), se resolvió: "*PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental al proceso de los señores MOISES FRANCISCO BROCHERO, JESUS ANTONIO ROJAS MARTINEZ, GABRIEL FERNANO BERNAL GOMEZ, LUIS FERNANDO ARENAS GARCÍA, RODOLFO ARMENTA MESTRE y ROBERTO URIBE RICAURTE dentro de este trámite tutelar iniciado en contra del COMANDANTE DE LA POLICÍA CESAR y LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI. En consecuencia, se ordena a las autoridades accionadas, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, convoquen y realicen una reunión con los actores que sean necesarios, para que asuman responsabilidades y tracen un cronograma de actividades estableciendo una fecha límite en la cual se deberá finalmente realizar la diligencia de desalojo, y en general se planteen soluciones definitivas para la controversia suscitada con los actores, cronograma que deberá ser cumplido a cabalidad".*

Dilucidado lo anterior tenemos que conforme a la probanzas allegadas por las partes intervinientes, avista esta judicatura que el señor OMAR BENJUMEA OSPINO, Alcalde Municipal del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, en la contestación informa que ha desplegado acciones tendientes a impartir cumplimiento al citado fallo de tutela, e indicaron *"(...) sin embargo en la reuniones sostenidas con los actores, los cuales tienen representación legal por parte del abogado, el doctor WILSON JOSÉ BUSTO VILLALÓN, en enero del año 2023 y marzo del 2023, las reuniones concluyeron en el desistimiento de un desalojo, pues los accionantes manifestaron la intención de vender los predios y como prueba de esto, pasaron oferta de venta del 21.46%, que en metros cuadrados da 42.920, y que el metro cuadrado tendría un valor unitario de $70.000 M/CTE, arrojando esto, una suma equivalente a aproximadamente $ 3004.400.000 (Tres mil cuatro millones cuatrocientos mil pesos M/CTE)",* es por ello que, la Acción de Tutela que dio origen al incidente, ha perdido su carencia actual porque se han realizado las reuniones a través del apoderado WILSON JOSÉ BUSTO VILLALÓN.

Con posterioridad, indicaron que el Municipio tiene la disposición para reunirse con los interesados en el cumplimiento del fallo de tutela pero no tienen la información de contacto para convocar la reunión, información que fue remitida por este

despacho el 20 de noviembre de 2023, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia de veintiuno (21) de enero del año dos mil catorce (2014).

El comandante de la Policía Nacional anexó a su respuesta al requerimiento previo comunicaciones en las que solicitan tomar medidas administrativas a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este incidente y le expresan que están prestos a brindar el apoyo eficiente en las decisiones que se tomen, las comunicaciones datan del 13 de julio de 2023, 09 de septiembre de 2021 y 28 de febrero de 2023.

De lo anterior se constata que pese a que el alcalde del Municipio de Agustín Codazzi, se ha volcado a resolver la situación de compra de los presentados por el señor WILSON JOSE BUSTOS VILLABON en representación del 21.46% de los propietarios del predio la Guitarra, lo cierto es que, en esos propietarios no se encuentra el incluido el incidentante, sumado a que aunque realicen un avaluó del predio, la orden de la sentencia es clara en que lo que se debe realizar es convocar y realizar "*(...) reunión con los actores que sean necesarios, para que asuman responsabilidades y tracen un cronograma de actividades (...)"*, por lo que, no puede concluirse que el hecho se encuentra superado, además, en la segunda respuesta dada el día 05 de octubre de 2023 se nota que el Alcalde Municipal no tiene conocimiento de quienes son los actores de la acción de tutela, cuestión que contraría cualquier tipo de afirmación respecto a que han intentado dar cumplimiento a la orden impartida, por cuando, ¿Cómo pretenden dar cumplimiento a la orden sin tener identificados a todos involucrados?, se debe resaltar que desde el 20 de noviembre de esta anualidad se les remitió el link de acceso al expediente y sin embargo, no se ha notificado a este despacho el cumplimiento o que estén realizando acciones al menos de convocatoria a la reunión para que asuman responsabilidad.

Por lo anterior, no está plegándose el Alcalde Municipal de Agustín Codazzi - Cesar al cumplimiento de la sentencia de tutela objeto del presente tramite incidental, al no realizar la diligencia de desalojo ni materializar la compra del predio en cuestión y, en general plantear soluciones definitivas para la controversia suscitada con los accionantes, máxime cuando pese a los requerimientos formulados por el comandante del Departamento de Policía del Cesar fechado, no han desarrollado acción alguna para solucionar de manera definitiva a la sentencia de tutela.

Resulta oportuno precisar que han trascurrido más de 9 años desde que se impartió la orden de tutela objeto del incumplimiento peticionado y pese a adelantarse gestiones administrativas para dar cumplimiento al mencionado fallo, las mismas han resultado infructuosas y no tienen el alcance para que se pueda considerar que las mismas generen el desalojó o la compra del multicitado bien inmueble fin de dar cumplimiento total a la tutela objeto de este asunto,

Por lo que antecede como el señor Alcalde Municipal de Agustín Codazzi, en su contestación al requerimiento solo se limitó a informar en síntesis que está estudiando la posibilidad de compra parcial del predio la Guitarra, sin demostrar que estuviere inmerso en alguna imposibilidad fáctica o jurídica de darle cumplimiento al fallo de tutela, tampoco acreditó que este en presencia de un estado de cosas inconstitucionales, y mucho menos que se encuentre en incapacidad o falta de competencia funcional para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, pues de acuerdo con la Ley 1551 de 2012 y sus decretos reglamentarios, tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Ahora si bien es cierto que la orden impartida es compleja, habida cuenta que requería de un lapso significativo de tiempo, y para una planificación de acciones administrativas y del concurso de diferentes autoridades, no lo es menos que el plazo otorgado para su cumplimiento ha sido excesivo, pues desde que se profirió la sentencia de tutela el 21 de enero de 2014 a la fecha, han transcurrido más de años (9) años, tiempo del que le corresponde al actual alcalde casi 4 años contados a partir de enero de 2020 que asumió el cargo, lapso más que suficiente para trazar el cronograma de actividades y establecer la fecha para el desalojo y/o compra del predio objeto del trámite principal, omisión que ha generado la afectación a perpetuidad del derecho real de dominio de los accionantes, y el desacato a la orden de tutela.

Verificado lo anterior, pasamos a ver el elemento subjetivo y tenemos la actitud negligente y omisiva del burgomaestre encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela, no ha sido la de trazar un cronograma de actividades estableciendo una fecha límite en la cual se deberá finalmente realizar la diligencia de desalojo, y en general se planteen soluciones definitivas a los accionantes, decisión que le fue notificada por esta agencia judicial al igual que los requerimientos realizados en el presente incidente de desacato para que diera cumplimiento a la orden impartida, sin que se haya logrado a la fecha, conducta que podemos calificar de negligente frente a la orden impartida en la sentencia de tutela.

Por lo anterior, se puede concluir que el señor alcalde de Agustín Codazzi– Cesar, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, ni a los compromisos adquiridos para tal fin, tal como lo sostienen la parte accionante, quienes se duelen que a la fecha no les hayan entregado el inmueble de su propiedad objeto del desalojo.

En consecuencia, se declarará que el señor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, en su condición de Alcalde Municipal de Agustín Codazzi, no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha veintiuno (21) de enero de 2014, proferida por esta judicatura, dentro del trámite incidental de la referencia y en consecuencia se le impondrá sanción con cinco (05) días de arresto y una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN

multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Acorde a lo señalado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el doctor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO en su condición de Alcalde Municipal de Agustín Codazzi – Cesar incumplió el fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de enero de 2014, proferido por esta agencia judicial, por lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer sanción con cinco (05) día de arresto y una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Notificar el presente proveído por el medio más expedito.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 consúltese la presente providencia ante la sala Civil Familia- Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

YMAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66cc05a44a26bde7e21208a7d10ed179c8695cc7818d05a40c71145eb6e85c7**
Documento generado en 14/12/2023 05:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica